

CTCP
Bogotá, D.C.,

Señor (a)
ANGELA MARIA GONZALEZ
angie8031@gmail.com

Asunto: Consulta 1-2020-007925

REFERENCIA:

Fecha de Radicado	07 de abril de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2020-0374 -CONSULTA
Código referencia	R-4-962
Tema	RESPONSABILIDAD – REVISOR FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, rede acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017, 2483 de 2018 y 2270 de 2019, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de contabilidad, información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN:

"(...) Cerciorarse mediante la copia del acta debidamente firmada por el Presidente y el Secretario de la asamblea, de la remoción, si hubieren tomado tal decisión. Y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia No. C-621 de 2003 si pasados treinta días la entidad no ha actualizado el registro de la Cámara de Comercio con el nombramiento de un nuevo revisor fiscal, o su desvinculación, si la creación del cargo fue voluntaria, y informar y solicitar por escrito a la Cámara de Comercio respectiva se incorpore en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la entidad."

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSULTA (TEXTUAL)

(...)

Una entidad en la cual presto mis servicios como Revisor Fiscal, me informa a través de mensaje de WhatsApp que mi contrato queda suspendido inicialmente, debido a la situación actual del país derivado del virus covid-19. De este modo, y siguiendo lineamientos me comunico y me indican vía telefónica sobre la remoción del cargo, porque ahora no consideran necesario este puesto.

Sin embargo, la sociedad está obligada a tener revisor fiscal, por lo tanto, ¿Qué proceso se debe seguir después de haber recibido esta comunicación, sin contar con los requisitos contemplados en el Código de Comercio en los artículos 163 y 164?

(...)

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCPC son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

De conformidad con los artículos 187 y 206 del Código de Comercio solamente la asamblea puede revocar el nombramiento de un revisor fiscal, para lo cual debe procederse en legal forma, esto es mediante el quórum requerido por la Ley para ello, cuya prueba es el acta respectiva (artículo 189 del C. Co.) donde conste dicha decisión y la cual debe adjuntar la entidad a la Cámara de Comercio respectiva, tal como lo ordena el artículo 163 del mismo estatuto mercantil para solicitar la inscripción de su revocatoria. Por tanto, debe proceder a solicitar copia del acta respectiva donde conste tal decisión. Si la asamblea ha tomado dicha decisión y la entidad no procede a inscribir su remoción, mantendrá su inscripción en los términos señalados en el artículo 164 de la misma norma invocada.

Los artículos 163 y 164 del Código de Comercio, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 163. <DESIGNACIÓN O REVOCACIÓN DE ADMINISTRADORES O REVISORES FISCALES>. La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.

Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato.

La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación.

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



ARTÍCULO 164. <CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN-CASOS QUE NO REQUIEREN NUEVA INSCRIPCIÓN>. Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.”

Pero si pasado treinta (30) días de esa decisión no se ha inscrito el cambio o remoción en la Cámara de Comercio, Usted puede conforme a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia C-621 de 2003 informar por escrito de tal hecho a la Cámara de Comercio, solicitando se deje constancia en los certificados que expidan sobre dicha sociedad o empresa, de su desvinculación de la misma. Adicionalmente, de darse la decisión de la asamblea de remover al revisor fiscal, deberán cancelarse las indemnizaciones correspondientes, que se hayan definido en el contrato de prestación de servicios profesionales.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ
Conséjero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona,
Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez
Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez / Carlos Augusto Molano / Wilmar Franco Franco

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicación relacionada: 1-2020-007925

CTCP

Bogota D.C, 19 de mayo de 2020

Señor(a)
ANGELA MARIA GONZALEZ
angie8031@gmail.com; emolina@mincit.gov.co

Asunto : Consulta sobre las condiciones para remoción del cargo de Revisor Fiscal Consulta 2020-0374

Saludo:

Por este medio, damos respuesta a su consulta.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

Jesús María Peña Bermúdez
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:

Folios: 1

Anexo:

Nombre anexos: 2020-0374 RESPONSABILIDAD – REVISOR FISCAL_JMPB.pdf

Revisó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA CONT

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co

